

SALA DE CASACIÓN PENAL

Boletín Jurisprudencial

Mayo 2018

Materia Penal adultos

Procesal Penal

- 1. Prórroga de prisión preventiva: Autoridad judicial competente y plazo aplicable en el procedimiento expedito de flagrancia.*

Criterios unificadores

- 1. Concurso real retrospectivo: Cambio de criterio unificador con relación al otorgamiento del beneficio de ejecución condicional.*

Admisibilidad – Recurso de casación

- 1. Motivo por defectos procesales: Admisibilidad por violación al Ministerio Público del derecho a recurrir el fallo.*
- 2. Motivo por defectos procesales: Admisibilidad por errónea aplicación del uso del testimonio del colaborador policial para evacuar dudas.*

3. *Motivo por defectos procesales: Admisibilidad por violación a las reglas de la sana crítica.*
4. *Motivo por defectos sustantivos: Inadmisibile reclamo por mera discrepancia, respecto a la aplicación del concurso material de delitos.*
5. *Motivo por defectos procesales: Reclamo por violación del principio de seguridad jurídica.*

Conflictos de competencia

1. *Competencia penal: Corresponde a la Sala Tercera conocer conflicto suscitado entre un juzgado civil y tribunal penal del mismo territorio, iniciado en sede penal.*

PROCESAL PENAL

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Prórroga de prisión preventiva.	Autoridad judicial competente y plazo aplicable en el procedimiento expedito de flagrancia.	
Voto de mayoría Número	<i>0290-2018, de las 11:40 del 04 de mayo del 2018</i>	
Integración de Sala: mags. Arias, Ramírez, Zúñiga, Cortés y Segura		
Extracto de Interés		
<p>“IV. [...] Tal y como ha sido señalado por esta Sala en anteriores oportunidades (resoluciones 2013-00401, de las 10:00 horas, del 22 de marzo, 2013-000673, de las 16:22 horas, del 13 de junio y 2013-893, de las 10:25 horas, del 12 de julio, todas del 2013), tratándose del procedimiento expedito de flagrancia, el plazo ordinario de prisión preventiva definido por el legislador, es de quince días,</p>		

pudiéndose prorrogar por seis meses con el dictado de la sentencia condenatoria. Fuera de tales plazos procede la prórroga extraordinaria por el plazo de 15 días hábiles, por parte de Tribunal de Apelación de Sentencia. Pero subsiste, en todo caso, la posibilidad establecida por el artículo 258 del Código Procesal Penal, de ampliar la prisión preventiva tanto por parte del Tribunal de Juicio como del Tribunal de Apelación de Sentencia (según el caso) "...para asegurar la realización del debate o de un acto particular..." en cuyos casos, "...la privación de libertad no podrá exceder del tiempo absolutamente necesario para cumplir la finalidad de la disposición..." (párrafo tercero del artículo 258 del Código Procesal Penal). En este caso concreto, donde ya los recursos de apelación han sido resueltos y se encuentra dentro del plazo para la interposición del recurso de casación, resulta aplicable el anterior párrafo a efecto de que se termine de cumplir el plazo para la eventual presentación de un recurso de casación. La Sala de Casación Penal, conforme al artículo 258 – párrafo final– del Código Procesal Penal, tiene una facultad excepcional de ampliación de los plazos de prisión preventiva, "...en los asuntos de su conocimiento (...) hasta por seis meses más allá de los términos de ley autorizados con anterioridad..." (el subrayado es suplido). Ahora bien, en la situación particular, consultado el sistema de ingreso de causas de esta Sala, así como el correspondiente del Tribunal de Apelación de Sentencia del Segundo Circuito Judicial de San José (ver constancia a folio 110) se comprueba que no existe, al día 3 de mayo de 2018, ningún recurso de casación presentado por alguna de las partes. Si bien es cierto aún resta plazo para la interposición de un eventual recurso de casación, es la existencia de dicho recurso, y que el mismo se encuentre bajo conocimiento de esta Sala luego del cumplimiento de los plazos establecidos (incluido los emplazamientos de ley para la interposición de un eventual recurso de casación por adhesión), lo que faculta a este Despacho para el conocimiento de una gestión de prórroga. De manera que al comprobarse que el asunto no se encuentra aún bajo el conocimiento de la Sala de Casación Penal (requisito ineludible para su competencia), no es esta Sala la que se encuentra facultada legalmente para pronunciarse sobre la solicitud de prórroga de la medida cautelar, sino que resulta competente para resolver lo que corresponda, el Tribunal de Apelación de Sentencia del Segundo Circuito Judicial de San José, en los términos señalados en el párrafo tercero del numeral 258 y el párrafo final del artículo 430, ambos del Código Procesal Penal."

[Regresar a índice](#)

CRITERIOS UNIFICADORES

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Concurso real retrospectivo	Cambio de criterio unificador con relación al otorgamiento del beneficio de ejecución condicional.	
Voto de mayoría Número	<i>0067-2018, de las 11:32 del 31 de enero del 2018</i>	
Integración de Sala: decisión de mayoría, mags. Arias, Ramírez, Cortés, Zúñiga y Segura. Decisión de minoría, mag. Cortés.		
Extracto de Interés		
<p>“III. [...] En relación a este segundo aspecto, es relevante establecer que esta Cámara de Casación en el voto N°1688-2012, de las 11:08 horas, del 16 de noviembre del 2012, [...] unificó criterios [...] y sostuvo, en términos generales, que al concurso real retrospectivo, figura jurídica que surge cuando diferentes hechos que pudieron juzgarse en un solo momento porque no había recaído sentencia en ninguno de ellos, se juzgaron por separado, le aplican las reglas del concurso material (artículo 76 del Código Penal), por lo que se suman las penas de todos los delitos que concursan entre sí, sin que pueda exceder del triple de la mayor, ni superar cincuenta años de prisión; siendo que se otorgaría el beneficio de ejecución condicional en el tanto se determinara que la persona juzgada para el momento de comisión de los hechos ostenta la condición de delincuente primario y las penas de todos los delitos que concurren no superen los tres años de prisión, dado que si la sumatoria sobrepasa dicho límite sería improcedente su concesión. Sin embargo, esta Sala de Casación Penal, ha reconsiderado esta posición jurisprudencial y en aras de resguardar el principio de interpretación restrictiva de la ley, consagrado en el numeral segundo del Código Procesal Penal</p>		

y el principio constitucional pro libertate (ver resolución de la Sala Constitucional N°835-90, de las 3:30 horas, del 18 de julio de 1990), procede [...] a cambiar de criterio y unifica nuevamente la jurisprudencia en torno al concurso material retrospectivo y la forma de aplicación del artículo 76 del Código Penal, estableciéndose que cuando se deba aplicarse esta figura procesal, para valorar si corresponde o no otorgarle al encartado el beneficio de ejecución condicional de la pena, se debe analizar que la pena a imponer no sobrepase los tres años de prisión, para lo cual se aplicaran las penas correspondientes para todos los delitos (sin que pueda exceder del triple de la mayor y en ningún caso de cincuenta años de prisión), salvo que sea más favorable al endilgado que se le aplique únicamente la pena que corresponde al hecho en específico, en cuyo caso no sería plausible sumar las condenas que tuviera el mismo a su haber (como se sostuvo en fallos anteriores), interpretación última que resulta más acorde con lo estipulado en el párrafo segundo del artículo 76 del Código Penal [...] Ahora bien, en concordancia con lo anterior, podría surgir el cuestionamiento de cuándo resultaría más beneficioso al imputado aplicar las penas en forma separada y no sumarlas en un concurso material y la respuesta más clara se da en casos como el presente, en que, si las penas se separan, puede obtener el procesado algún beneficio, sea procesal en sentido estricto, al momento de imposición de la sanción o penitenciarios, lo que no sucedería si se sigue la regla de sumar las penas del párrafo primero del supra mencionado artículo. [...] Se visualiza entonces, que el tribunal de alzada, incurre en el error de unificar las penas del endilgado, sin tomar en consideración lo estipulado en el párrafo segundo del artículo 76 del Código Penal mencionado, y sin dimensionar que hacerlo de esa forma no resultaba más favorable para éste. Lo anterior evidencia, que era totalmente factible otorgarle el beneficio de ejecución condicional de la pena al señor Solís Cubillo, dado que para efectos de estos hechos se le considera delincuente primario y la condena que se le impuso, valorada de manera independiente, no sobrepasa los tres

años de prisión. [...].”

[Regresar a índice](#)

ADMISIBILIDAD – RECURSO DE CASACIÓN

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Motivo por defectos procesales.	Admisibilidad por violación al Ministerio Público del derecho a recurrir el fallo.	Resolución del tribunal de apelación que revoca condena y absuelve de una vez.
Voto Número	<i>0931-2017, de las 10:21 horas del 11 de octubre de 2017.</i>	
Integración de Sala III: Magistrados: Arias, Ramírez, Gamboa, Robleto, Segura		
Extracto de Interés		
<p>“II. El reclamo es admisible. [...] En el presente asunto, el reclamante señala que el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal absolvió de toda pena y responsabilidad a los encartados, por el delito posesión y venta de droga que se les atribuyó, impidiéndole discutir de nuevo, la acreditación de los hechos que les endilga a ambos coencartados, con los elementos probatorios aportados al debate, violentándose su derecho al principio de doble instancia. Indica que no le corresponde a la Cámara de alzada, condenar o absolver en esa sede, tampoco agravar o disminuir la pena, pues sus resoluciones carecen de doble instancia.”</p>		
Regresar a índice		

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Motivo por defectos procesales	Admisibilidad por errónea aplicación del uso del testimonio del colaborador policial para evacuar dudas.	

Voto Número	<i>0931-2017, de las 10:21 horas del 11 de octubre de 2017.</i>
Integración de Sala III: Magistrados: Arias, Ramírez, Gamboa, Robleto, Segura	
Extracto de Interés	
<p>“III. El motivo es admisible. [...] El gestionante dirige su inconformidad contra la decisión del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, de realizar una errónea interpretación de lo que dispone el numeral 11 de la ley N° 8204, al desacatar el uso del testimonio del colaborador policial para evacuar dudas, al considerar que contraviene lo establecido en el ordenamiento jurídico, justificación que refuta el inconforme y que considera es contraria a lo preceptuado por esa norma; brinda los argumentos para establecer que el razonamiento del <i>ad quem</i> se opone a lo que establece ese numeral, los que deberán analizarse con detenimiento por el fondo. Se indican las disposiciones legales infringidas, la exposición del agravio específico y la pretensión.”</p>	
Regresar a índice	

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Motivo por defectos procesales	Admisibilidad por violación a las reglas de la sana crítica.	
Voto Número	<i>0931-2017, de las 10:21 horas del 11 de octubre de 2017.</i>	
Integración de Sala III: Magistrados: Arias, Ramírez, Gamboa, Robleto, Segura		
Extracto de Interés		
<p>“IV. El motivo es admisible. [...] El gestionante dirige su inconformidad contra la decisión del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, al que fustiga de inobservar del numeral 142 del Código adjetivo. Señala que el <i>ad quem</i> realizó una valoración sesgada de las probanzas de cargo que presentó el ente acusador al debate, entre ellas, del análisis que realiza de la labor llevada a cabo por el agente encubierto Keilor Rodríguez Jiménez, quien durante la investigación policial</p>		

realizó las compras controladas, algunas veces en compañía del colaborador policial y otras solo, el cual declaró en el contradictorio rindiendo una serie de detalles sobre la identidad de los sospechosos, características y otros datos asociados a la forma en que se desarrollaron las ventas de drogas por parte de ambos cojusticiables, prueba que a criterio del quejoso, no fue correctamente ponderada por el Tribunal de alzada, que descarta el aparente vicio que indica el Tribunal de Apelación en su resolución; cuestiona también que no se valorara adecuadamente otros extremos, como es el hecho de que los agentes policiales fueron claros al indicar que observaron la actividad ilícita que realizaron Christian Ruiz y Angel Romero; que no se analizó el modus operandi en la venta de drogas, quienes vendían a la entrada del precario, circunstancia que permitió que fueran vistos por los agentes policiales; el por qué no se hicieron decomisos a terceros, según lo explicaron los propios oficiales de policía, y demás aspectos que narra en su libelo, que justifica se admitan y estudien para fondo por parte de esta Cámara casacional.”

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Motivo por defectos sustantivos	Inadmisibles reclamos por mera discrepancia, respecto a la aplicación del concurso material de delitos.	
Voto Número	0110-2017, de las 09:31 del 17 de febrero del 2017	
Integración de Sala: Mags. Chinchilla, Ramírez, Arias, Gamboa, Gómez		
Extracto de Interés		
“IV. [...] En primer lugar, la recurrente no expone cuál es el yerro en la conclusión del ad quem, sencillamente se limita a exponer cuál es su posición respecto a la aplicación del concurso material, rechazando por consiguiente la determinación del fallo. Como ya se ha indicado en repetidas		

ocasiones, la inconformidad con la decisión no es susceptible de fundamentar un motivo de casación, la parte debe señalar cuál es el error en los argumentos de los Juzgadores, en este caso, que los llevaron a aplicar erróneamente la figura del concurso, según el planteamiento de la defensa. En segundo término, esta discusión ya fue resuelta por esta Sala, unificándose la jurisprudencia, en el sentido de que los accesos carnales sucesivos, próximos en espacio y tiempo, por distintas vías (vagina, ano, boca), contra una misma víctima, constituyen acciones separadas y delitos independientes, en concurso material, y no una única acción y un solo delito. Al respecto puede consultarse los votos números 1990-2012, 1041-2013, 1697-2013. 472-2015 y 325-2016, entre otros. En este caso, como bien lo establece el fallo de apelación, de acuerdo a los hechos acreditados se tiene por demostrado “dos penetraciones vaginales perfectamente diferenciadas: una con el dedo y otra con el pene, sin importar que entre ambas mediara un corto espacio temporal” (folio 599 vto.), lo que configura como dos delitos de violación en concurso material. En conclusión, este motivo resulta inadmisibles por dos razones: en primer lugar, porque no se fundamenta el supuesto vicio en el razonamiento jurídico del ad quem, sencillamente se expone la inconformidad con el criterio aplicado; y en segundo lugar, la posición que intenta sostener la recurrente está sobradamente resuelta por esta Sala, careciendo de fundamento el alegato. En consecuencia, por incumplir con los requisitos de interposición del recurso, se declara inadmisibles.”

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Motivo por defectos	Reclamo por violación al	Inadmisibles por falta de

procesales	principio de seguridad jurídica.	vínculo con el contenido de la norma invocada, mención del motivo y sustento del vicio.
Voto de mayoría Número	<i>0275-2018, de las 13:42 del 30 de abril del 2018</i>	
Integración de Sala: Mags. Arias, Ramírez, Cortés, Segura, y Zúñiga		
Extracto de Interés		
<p>“III.- [...] No se admite el reclamo: El sindicado cumple con señalar la norma que estima vulnerada pero no indica, ni mediante el señalamiento del inciso del artículo 468 que resulta aplicable, ni mediante su nomen iuris, cuál es la hipótesis de procedencia aplicable en este asunto. Aún si se presumiera que se trata del inciso b) del artículo 468 del Código Procesal Penal, por errónea aplicación de la ley procesal, al violentarse el principio de seguridad jurídica que rige en materia penal, únicamente se menciona como vulnerado, el artículo 39 constitucional, y no se desarrolla el vínculo existente entre la norma mencionada y el principio que se estima inobservado. Dicha falta de sustento de la queja invocada, no se logra suplir indicando cuál fue el proceder del Tribunal de Juicio – avalado por el ad quem – que se estima errado. Además de ello, es necesario fundamentar el vínculo entre el contenido de la norma alegada y el vicio procesal en el cual se indica, explicando si se trata de inobservancia o errónea aplicación de la norma procesal y por qué. Este ejercicio se echa de menos, junto con la indicación expresa de la causal de procedencia del recurso. El incumplimiento de las formas básicas establecidas en el artículo 471 del Código Procesal Penal, y particularmente, la exigencia de dar sustento al motivo que se invoca, torna inadmisibles el segundo motivo del recurso interpuesto. [...]”</p>		

CONFLICTOS DE COMPETENCIA

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Competencia penal.	Corresponde a la Sala Tercera conocer conflicto suscitado entre un juzgado civil y tribunal penal del mismo territorio, iniciado en sede penal.	Análisis sobre la ejecución de condenas civiles.
Voto Número	<i>0032-2018, de las 11:40 del 24 de enero del 2018</i>	
Integración de Sala: Mags. Arias, Ramírez, Zúñiga, Segura y Cortés		
Extracto de Interés		
<p>“III. [...] Se analiza del caso en concreto que los despachos involucrados pertenecen al mismo territorio, conocen materias distintas y difieren en la posición jerárquica dentro de la estructura jurisdiccional, circunstancias que deben ser consideradas a fin de determinar, con fundamento en la norma vigente, cuál autoridad debe resolver el diferendo. Aunque los Despachos en conflicto se ubican dentro de la circunscripción territorial del Tribunal de Apelación de Sentencia del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, se extrae del artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en sus incisos 4, 5 y 7 que no se contempla como parte de su competencia el conocimiento de diferencias por competencias entre despachos de distinta materia [...] Ahora bien, para determinar sobre la competencia de la Sala de Casación Penal, el artículo 102, también de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece las reglas para resolver los conflictos de competencia entre juzgados de</p>		

diferente materia o de la misma materia pero diferente territorio [...] Sobre éste mismo punto, anteriormente, mediante voto número: 968-2015, de las 09:59 horas del 24 de julio de 2015, de ésta misma Sala, se aclaró que en “cuanto a la mención al Tribunal de Casación respectivo, debe entenderse como el de la materia correspondiente... como se apuntó por el Tribunal de Corte Plena en la resolución de las 16:10 horas del 28 de febrero de 2011...” esta frase alude y hace referencia al Tribunal de Casación Penal de la respectiva materia, pues para el momento en que se promulgó la Ley Orgánica del Poder Judicial se tenía pensado que en el futuro se crearían Tribunales de Casación en otras materias (cfr. El transitorio VI, así como párrafo 2º del citado artículo 102, todo de la Ley Orgánica del Poder Judicial), mas no que se pudieran llegar a crear varios órganos de Casación para la materia penal, como ocurre en la actualidad. Aunque ahí, por error, se dijo Tribunal de Casación Penal de la respectiva materia, se entiende respecto de cada una de las materias y no uno de los tantos entes de Apelación de Sentencia de la materia penal, que actualmente existen con diferente asiento territorial. En el presente asunto, los Despachos en conflicto no comparten materia y por ende, tampoco superior común, por lo que, conforme a la norma transcrita, está llamada a resolver el diferendo la Sala de Casación Penal, dado que la autoridad jurisdiccional que previene primero es el órgano que dicta la sentencia, sea el Tribunal Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, sede Grecia. Es determinante acotar, acerca de la postura de ésta Sala, sobre la competencia para conocer éste tipo de conflictos, la cual se apega en lo resuelto anteriormente en los votos número: 1209-2015, de las 08:56 horas del 25 de septiembre de 2015 y 312-2017, de las 10:17 horas, del 28 de abril de 2017, ambos de ésta Cámara de Casación Penal. Asimismo, lo anterior es concordante con lo dispuesto por la Sala Primera, según los votos número: 2016-01102-C-SI-2016, de las 10:10 horas del 20 de octubre de 2016 y el número: 1070-C-SI-2016, de las 10:40 horas del 13 de octubre de 2016, que coinciden en la interpretación que se ha

dado al artículo 102 párrafo cuarto de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para que sea la Sala Tercera quien determine a cuál autoridad judicial le corresponde conocer el fondo del asunto, siempre que sea el ente, que por la especialidad de la materia penal, quien advierte inicialmente.[...] **IV. Análisis del caso.** [...] El artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial [...] expresamente determina la competencia de la ejecución civil al tribunal penal para los casos en que exista suma líquida. En el caso en concreto, el Juzgado Civil y de Trabajo de Grecia fundamenta la declaratoria de incompetencia en ese artículo. No obstante, lo anterior entra en conflicto con el texto del artículo 488 Código Procesal Penal [...] A criterio de ésta Sala, según lo resuelto con anterioridad mediante el voto 968-2015, de las 09:59 horas, del 24 de julio de 2015, resulta de aplicación ésta última, por cuanto es ley especial que regula toda la materia procesal penal, pero principalmente por ser una ley posterior. En efecto, la Ley Orgánica del Poder Judicial sufrió una reforma integral mediante la Ley 7333 del 5 de mayo de 1993, en tanto que el Código Procesal Penal, Ley 7594, entró a regir el 1º de enero de 1998. Se verifica en la especie, del caso en particular una condena a una suma líquida, supuesto ante el cual corresponde al Tribunal de Juicio ordenar la ejecución de la misma, constatándose el cumplimiento al respecto por parte de la autoridad penal, pero ante la renuencia del obligado no se ha dado el cumplimiento a la sentencia. En tal caso, y siguiendo el numeral 488 citado, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte Suprema en diversos fallos, en el sentido de que "...Para definir la esfera competencial, es de importancia señalar que, cuando se trata de la condenatoria de sumas líquidas o que puedan determinarse con la simple realización de una operación matemática, como en el caso de las costas en la sede penal, es innecesario acudir al proceso de ejecución en otra vía, siempre y cuando la autoridad penal tenga dineros depositados por la parte condenada y producto de embargos o incautaciones efectuadas durante el proceso o bien sean de fácil o voluntaria

obtención, puesto que corresponde al propio Tribunal sentenciador, girar las órdenes respectivas y las actuaciones del caso para el efectivo pago del monto establecido” (Resolución número 36-C-S1-2010, de las 11:30 horas, del 6 de enero de 2010). Para otros supuestos, entiéndase aquellos en que no se cuenta con dineros con los cuales saldar los montos líquidos, y tampoco pueda obtenerse fácil o voluntariamente, la ejecución civil dejaría de ser competencia del Tribunal de Juicio, como también lo apuntó la misma Sala Primera en el voto número 539-2014, de las 14:38 horas, del 10 de abril de 2014 [...] En el presente caso, ante el impago de la obligación, el actor civil presentó la ejecución de sentencia a través de su Apoderado Especial Judicial ante el Juzgado Civil y de Trabajo de Grecia. Sobre la ejecución civil dispone el artículo 629 del Código Procesal Civil [...] De acuerdo a lo anterior, la ejecución le corresponde al mismo Tribunal que dictó sentencia de primera instancia; no obstante, la regla admite como única excepción que ese Tribunal esté legalmente impedido para hacerlo, tal y como sucede en la especie, debido a que para ejecutar la sentencia en vía penal no consta que la parte condenada haya procedido a efectuar depósitos por los conceptos que se le condenó en la vía penal, razón por la cual ésta sede no puede girar ninguna suma de dinero por esos extremos. Se desprende del expediente, que para ejecutar la sentencia penal se requiere tomar las medidas necesarias para hacer efectivo ese pago, mediante procesos de embargo de bienes a nombre de la parte demandada civil, conjuntamente con los avalúos y remates respectivos, aspectos que en su trámite sustantivo corresponden a la jurisdicción Civil y no a la Penal, ello conforme con lo resuelto por la misma Sala Primera de la Corte de Justicia en el voto número 792-2014, de las 09:40 horas del 19 de junio de 2014, que es concordante con lo resuelto por ésta misma Sala de Casación Penal mediante el voto 968-2015, anteriormente citado y el voto número: 247-2017, de las 09:15 horas del 07 de abril de 2017. Así las cosas, el competente para conocer la ejecución de sentencia en éste asunto es el Juzgado Civil y de Trabajo de Grecia,

despacho al cual se ordena remitir los autos. Así mismo, comuníquese lo aquí resuelto al Tribunal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, sede Grecia, para su conocimiento.”

[Regresar a índice](#)



Solicite **Jurisprudencia**
de la **Sala de Casación**
Penal, vía **WhatsApp**

8988-1000



Acceda al texto completo de las sentencias a través del **Sistema de Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal**, en la dirección electrónica: <http://www.poder-judicial.go.cr/saladecasacionpenal/> <http://intranet/saladecasacionpenal/>



Centro de Jurisprudencia

Sala de Casación Penal

Corte Suprema de Justicia

<http://www.poder-judicial.go.cr/saladecasacionpenal/>

Correo electrónico: sala3-jurisprudencia@Poder-Judicial.go.cr

Teléfonos: 2295-3022 / 2295-4240